

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	I5001405300420190039404
DEMANDANTE:	CLINICA POZO DDONATO DE TUNJA S.A.S.
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO:	DECIDE APELACIÓN

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutante, respecto de la providencia con la que no se accede al decreto de medida cautelar, sobre algunas sumas de dinero y recursos de COOSALUD EPS SA.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por CLINICA POZO DONATO DE TUNJA S.A.S., en contra de COOSALUD EPS S.A., solicita el apoderado de la interesada que se decreten como medidas cautelares, las siguientes:

1. El embargo de derechos de crédito que tiene la demandada, consistente en ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES O SALDOS A FAVOR que tiene la demandada con las deudoras de estos conceptos a saber: DIAN, Secretaría de Hacienda del Distrito de CartagenaI, secretaria de Hacienda del departamento de Bolívar.
2. El Secuestro de los bienes de la demandada en su domicilio principal en la ciudad de Cartagena, en la Avenida San Martin Carrera 2 No. 11 – 81 Edificio Murano Trade Center, Piso 22 según certificado actualizado de cámara de Comercio. Para lo cual solicita puntualmente que la medida recaiga sobre los siguientes bienes o conceptos reflejados contablemente según respuesta dada por la Superintendencia Nacional de Salud. - 1101 EFECTIVO y 1103 EQUIVALENTE A EFECTIVO.
3. El secuestro de los bienes amparados contablemente con la partida o concepto -1305 CUENTAS POR COBRAR A VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS AL COSTO - 1319 DEUDORES VARIOS.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de 6 de julio de 2023, decide el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Tunja – Oral, no decretar las medidas, tras considerar que las mismas se encuadran dentro de los bienes inembargables descritos en el numeral I del artículo 594 del C.G.P; y además afirma que la parte actora, deberá atender lo dispuesto en auto de fecha en auto de fecha 14 de octubre de 2021, decisión confirmada por este Despacho, en providencia del 31 de marzo de 2022

EL RECURSO

El apoderado de la CLINICA POZO DONATO DE TUNJA S.A.S. presenta recurso de reposición y el subsidio apelación, por considerar que en esa decisión se enfocó como si la medida estuviere dirigida hacia recursos que están sujetos al numeral II del Art 595 del C.G.P. y las toma como similares a las pedidas y decididas en auto de 14 de octubre de 2021, y confirmada en auto de 31 de marzo de 2022, lo que no es acertado, debido a que se trata de bienes de distinta naturaleza y decide sin una motivación suficiente, y además, deja de pronunciarse sobre la última petición consistente en ordenar también el secuestro de los bienes amparados contablemente con la partida o concepto: - 1305 CUENTAS POR COBRAR A VINCULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS AL COSTO y, 1319 DEUDORES VARIOS.

Dice el apoderado, que se consideró que se trata de recursos de la seguridad social, los cuales califica y cataloga como inembargables, sin embargo, existen diferentes razones, para entender que no todo recurso, se considera que pertenecen a la seguridad social, y los que son de la seguridad social, si pueden ser embargados, y que conforme a los estados financieros reportados ante la Superintendencia Nacional de salud, se trata de recursos de otra naturaleza, que no son de uso restringido o que presentan un estado de ser equivalentes a efectivo, y respecto de las entidades que administran impuestos, se señala que los saldos a favor, son aquellos a los que la demandada, tiene derecho a reembolso, de manera que se trata de recursos, que están libres de destinación, pues estando destinados al pago de tributos, por causas legales no se deben y surge el derecho al re cobro, siendo un activo que la EPS tiene a su favor, y procede el embargo.

Así mismo manifiesta que, no existen dudas respecto a la naturaleza de las obligaciones que se pretenden ejecutar en el trámite, ya que se trata de servicios en salud prestados a los afiliados de COOSALUD EPS S.A. y que, todos los recursos de dicha entidad, están sujetos en su naturaleza y destinación, al cumplimiento de unos fines esenciales a cargo del estado y que se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud, los cuales están definidos en el Art. 5 de la Ley 1751 de 2015, y al negarse la solicitud de embargo para pagar las obligaciones pendientes de pago por prestación de servicios de salud, se está vulnerando directamente el derecho fundamental a la salud, ya que conlleva a deteriorar la prestación de dichos servicios, pues es evidente que de no pagarse a las IPS, los servicios que prestan en salud, con el tiempo se perjudicará en gran medida el Sistema de Seguridad Social en Salud. En todo caso, insiste en que los recursos que se solicita sean embargados, en efecto, están destinados a la atención y prestación de servicios de salud, porque así lo ordena la Ley y como quiera, que lo que se está ejecutando en este trámite, es consecuencia del cumplimiento de dicha función, que en su favor hiciera la ejecutante, pues debieran cautelarse precisamente para dar cumplimiento a la finalidad concebida.

Trae a colación el apoderado, la jurisprudencia relacionada con la inembargabilidad de ciertos recursos, aplicable al caso en concreto y así mismo, las excepciones, haciendo énfasis en particular, a que se trata del pago de unas facturas por servicios de salud prestados, cuya ejecución se pretende y que en todo caso, no es absoluto dicho criterio, por cuanto deben tenerse en cuenta los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, tales como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

Considera además el recurrente, que el Juez no se pronunció sobre la solicitud del secuestro de los bienes amparados contablemente con la partida o concepto: - 1305 CUENTAS POR COBRAR A VICULADOS ECONOMICOS O PARTES RELACIONADAS AL COSTO- 1319 DEUDORES VARIOS y que se trata de documentos o títulos, de los que emana esta obligación en favor del demandado, quien tiene derecho a su cobro, por lo que se pide la medida bajo la modalidad de secuestro de estos documentos.

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Frente al recurso de reposición presentado por la ejecutante, decide el Juzgado no concederlo, tras concluir que es improcedente el decreto de dichas medidas solicitadas, porque, en síntesis, son inembargables, y no se encuentran cobijados bajo las excepciones jurisprudenciales para su procedencia, por lo que hay lugar a no reponer el auto de fecha 6 de julio de 2023 y conceder el recurso de apelación.

Trae a colación las sentencias T-172 de 2022 y T-053 de 202, las cuales analiza, indicando que la inembargabilidad de los recursos, hace referencia a la fuente de la cual proviene el recurso, y en ese sentido, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos que provienen de las cotizaciones de los afiliados, aclarando que los primeros, pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente, alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

De otro lado, los que provienen de cotizaciones, por ser recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario, por lo que, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP, ya que los recaudos hechos en estas cuentas maestras, pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS, por lo que la Constitución no permite que sean embargadas, con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

CONSIDERACIONES

La discusión acá planteada, gravita sobre la inembargabilidad de ciertos recursos de la ejecutada, que es una EPS, o la eventual procedencia de excepciones a este principio, de cara a las precisiones jurisprudenciales recientes y es por ello, que ha de precisarse, que siendo una materia de cierta complejidad, especialidad y de desarrollo permanente, para ser abordada debe recurrirse a los poderes propios de ordenación e instrucción que facultan al Juez para oficiar, indagar y encontrar así, la mejor decisión.

Existen varios pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos al respecto, de los que finalmente se extracta, que la inembargabilidad de los recursos de las EPS, no es una regla general, sino que es un principio y que, por ende, existen algunas excepciones en su aplicación, que se sopesan de cara a otros principios, valores, y derechos constitucionales como son la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros, siendo claro que quien debe realizar el análisis correspondiente y determinar la procedencia ha de ser el Juez, a quien se le impone, en caso de no dar aplicación al mencionado principio, proceder a justificar lo correspondiente.

Se observa puntualmente, que acá, la decisión de negar la práctica de las medidas cautelares, obedeció a la aplicación del ya mencionado principio de inembargabilidad, sin hacer un análisis de las solicitudes en concreto,

cuya peculiaridad no puede desconocerse, ya que no se trata de dineros depositados en cuentas maestras, de las que se tiene ya decantada su inembargabilidad, sino de unas cifras correspondientes a otras denominaciones y que no podrán equipararse, pero de ello no se hizo un análisis a cabalidad, es decir, se observa que ante la dubitación respecto de la naturaleza de los mencionados recursos, se prefirió acudir al criterio general ya referido y no se esclareció concretamente la inembargabilidad precisada.

Por esta razón, observa este Juzgado que será necesario revocar la decisión de primera instancia, para que pase el Juez de primer grado a reestudiar la mencionada solicitud, de cara a la jurisprudencia y los conceptos actuales; que de ser necesario, oficie, solicite concepto o información al respecto a la Superintendencia de Salud, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y logre concluir con la suficiente información, cuál sería el proceder adecuado respecto de lo petitionado, con una justificación clara, sin que ello implique que se esté ordenando por parte de esta Segunda instancia se decrete o no la medida, ya que ello solo lo encontrará acertado o no el funcionario en su criterio y así lo deberá soportar en la providencia correspondiente y las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al Juez de primera instancia, que estudie nuevamente la solicitud de medidas cautelares atendiendo a la jurisprudencia y los conceptos actuales; que, de ser necesario, oficie, solicite concepto o información al respecto a la Superintendencia de Salud, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y logre concluir con la suficiente información, cuál sería el proceder adecuado respecto de lo petitionado, con una justificación clara.

TERCERO: Se advierte, que lo ordenado en el ordinal anterior, no implica que se esté imponiendo acceder o negar el decreto de las medidas solicitadas, ya que ello solo lo encontrará acertado o no el funcionario en su criterio y así lo deberá soportar en la providencia correspondiente y las entidades respectivas.

CUARTO: REMITIR al Juzgado de primera instancia el expediente digital, dejando las constancias pertinentes, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 41**,
hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2837bb0b49c3e77a11a870ec7e9e7169bec867333be9862b1f669884f6859795**

Documento generado en 24/11/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>